

**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita Suspensión de Procedimiento que indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita Alegatos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se traiga a la vista expediente judicial en que incide la inaplicabilidad; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CRISTÓBAL POTTER KUNSTMANN**, abogado, cédula nacional de identidad N° **15.550.406-4**, en representación, según se acreditará, de **SUREX ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A. (anteriormente INVERSIONES Y SERVICIOS CÓRPORA S.A.)** ("**Surex**", la "**Sociedad**", o el "**Requirente**"), sociedad del giro de su denominación, R.U.T. N° 96.787.790-5, domiciliada para estos efectos en Av. Andrés Bello N°2711, piso 4, comuna de Las Condes, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 93, inciso primero N° 6, inciso 11° de la Constitución Política de la República ("**CPR**" o "**Constitución**") y las normas contenidas en el párrafo 6° del Título II sobre Normas Especiales de Procedimiento, del DFL N° 5, de 10 de agosto de 2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("**LOCTC**"), y cumpliendo con los requisitos exigidos por todas ellas, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **inciso tercero del artículo 53° del Código Tributario ("**CT**")**, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974 ("**precepto legal impugnado**").

El mencionado precepto legal será aplicado en carácter decisivo en la gestión pendiente sustanciada ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados

**INVERSIONES Y SERVICIOS CÓRPORA S.A. con SERVICIO IMPUESTOS**



**INTERNOS ORIENTE**", Rol N° 67069-2022, correspondiente al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto en contra del fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 21 de julio de 2022, en aquella parte que confirmó la sentencia dictada con fecha 26 de febrero de 2021 por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago ("**Tribunal Tributario**" o "**TTA**"), que a su vez rechazó en su totalidad el reclamo tributario interpuesto en contra de la Liquidación N° 70 ("**Liquidación**"), emitida por el Servicio de Impuestos Internos ("**SII**") con fecha 30 de abril de 2015.

El artículo 53 inciso tercero del CT, de ser aplicado en la gestión pendiente, producirá efectos contrarios a la Constitución, al vulnerar la Garantía de la Igualdad ante la Ley, que la Carta Fundamental asegura a todas las personas en su artículo 19 N°2; la Garantía del Justo y Racional Procedimiento consagrada en el artículo 19 N°3; y el Derecho de Propiedad garantizado en el artículo 19 N°24 de la Carta Magna, según se expone a continuación.

## **I. PRECEPTO LEGAL QUE SE SOLICITA DECLARAR INAPLICABLE Y ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.**

### **1. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.**

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita sea declarada por este Excelentísimo Tribunal corresponde al artículo 53, inciso tercero, del CT, el cual se encuentra contenido en el artículo 1° del Decreto Ley 830 del 31 de diciembre de 1974. Dicho precepto legal establece lo siguiente:

*"El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero".*

La disposición extractada, se encuentra establecida en el Título III del CT bajo el párrafo segundo denominado “*Reajustes e Intereses moratorios*”, y regula los intereses penales que debe asumir el contribuyente por el retardo en el pago de sus obligaciones.

Como se demostrará a continuación, este precepto legal, fuente legal de intereses penales de obligaciones tributarias insolutas, cuya existencia está en discusión, se aplicó decisivamente en la Liquidación de Impuestos N° 70 que da origen a la gestión pendiente, se aplicó nuevamente en la sentencia del Tercer TTA, se aplicó finalmente en la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y se encuentra en estado de volver a ser aplicado decisivamente por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia al resolver la gestión pendiente.

## 2. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

La presente solicitud incide sobre la causa caratulada “*INVERSIONES Y SERVICIOS CORPORA S.A. con SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS ORIENTE*”, que se encuentra en relación ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, bajo el rol de ingreso 67069-2022.

El referido Tribunal se encuentra conociendo del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto en contra del fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 21 de julio de 2022, en aquella parte que confirmó la sentencia dictada con fecha 26 de febrero de 2021 por el Tercer TTA, que a su vez rechazó en su totalidad el reclamo tributario interpuesto en contra de la Liquidación, emitida por el SII con fecha 30 de abril de 2015.

El origen de esta gestión se trata de una **controversia sobre la correcta determinación del resultado tributario** que declaró Inversiones y Servicios Córpora S.A., hoy Surex Activos Inmobiliarios S.A. en relación al Año Tributario (“**AT**”) 2014.

En efecto, el Requirente declaró en su Formulario 22, Folio N° 234619964 un resultado de Pérdida Tributaria del Impuesto de Primera Categoría de \$(7.044.508.699), solicitando además una devolución por concepto de Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (“**PPUA**”) por un monto de \$181.938.899.

Posteriormente, el Servicio de Impuestos Internos (“**SII**”) emitió la **Liquidación N°70, modificando la Pérdida Tributaria, disminuyéndola desde la suma de \$(7.044.508.699) a la suma de \$(652.057.777)**, lo que consecuentemente disminuyó el monto de la devolución por **PPUA al monto de \$130.411.555. Adicionalmente, en la Liquidación N°70 resolvió agregar a la base del Impuesto Único** del inciso 1° del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta la suma de **\$3.764.442.346**. Producto de estos errados cálculos el SII determinó una diferencia a pagar de Impuesto Único del inciso 1° de la Ley sobre Impuesto a la renta ascendente a **\$1.462.465.533** (incluidos los reajustes e intereses, a la fecha de emisión de la Liquidación, esto es, al **30 de abril de 2015**).

La abismal diferencia entre la determinación efectuada por la Sociedad y la realizada por el ente fiscal, se explica del siguiente modo: el contribuyente autodeterminó sus impuestos basándose en el mérito de los antecedentes contables que reflejan el real resultado de sus operaciones. Por su parte, el SII emitió la Liquidación sin la participación del contribuyente, desestimando los documentos de respaldo y justificación contable que el contribuyente aportó de buena fe en las oportunidades correspondientes, con prescindencia del mérito de los fundamentos y pruebas acompañadas. Motivada por la clara injusticia de que fue objeto, mi representada decidió reclamar dicho acto administrativo ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Santiago.

Con fecha 19 de agosto de 2015, se presenta Reclamo Tributario ante el Tercer TTA de la Región Metropolitana.

El Tercer TTA, con fecha 26 de febrero de 2021, dictó sentencia definitiva confirmando la Liquidación N°70 del SII.

Por lo anterior, y a fin de reparar el perjuicio ocasionado a mi representada, el Requirente interpuso recurso de apelación con fecha 19 de marzo de 2021.

En particular, la Sociedad alegó que la sentencia del Tercer TTA debe ser dejada sin efecto por los siguientes fundamentos:

- a. La sentencia se dictó de forma contradictoria y adolece de una manifiesta falta de fundamentación. En efecto, con su dictación se vulneró lo dispuesto en los artículos 132 del CT, los numerales 4° y 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 3° del artículo 19 de la CPR.
- b. La sentencia dictada por el Tercer TTA debe ser dejada sin efecto, en cuanto al fondo, por cuanto las aseveraciones que contiene no son efectivas, según consta en la diversa documentación que se acompañó en el término probatorio.

Posteriormente, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia con fecha 21 de julio de 2022, en la que se revocó parcialmente el fallo de primer grado, que a su vez rechazó en todas sus partes el reclamo tributario interpuesto por la Sociedad, en contra de la Liquidación N° 70. En efecto, el fallo de segunda instancia revocó el de primera, sólo en cuanto se tuvo por justificado parcialmente el Concepto A: “Asesorías”, respecto de los servicios prestados por Córpora S.A. a mi representada, por el exceso rechazado por el SII, que asciende a la suma de \$122.364.312 (a la fecha de la sentencia). Se confirmó en todo lo demás, el fallo dictado por el Tercer TTA.

Actualmente la Excma. Corte Suprema de Justicia se encuentra conociendo los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia.

En cuanto al recurso de Casación en la Forma, se alegó la causal contemplada en el art. 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil ("**CPC**"), esto es, en haber sido pronunciada la sentencia con omisión del requisito enumerado en el artículo 170 N° 6 del cuerpo legal antes mencionado, ya que la Ilustrísima Corte de Apelaciones omite resolver acerca de todas las acciones y excepciones que se hicieron valer en el recurso de apelación, generando una clara situación de indefensión para el reclamante al no resolver la controversia.

En cuanto al recurso de Casación en el Fondo, el contribuyente denunció en el mismo que la sentencia pronunciada por la Iltrma. Corte de Apelaciones fue dictada con diversos errores de derecho que provocaron infracción de ley, los cuales influyeron substancialmente en lo dispositivo del fallo.

En particular, en el primer capítulo del recurso de Casación en el Fondo, se denunció que el sentenciador de segunda instancia dejó de aplicar las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 132 inciso 13 del CT, vulnerando las reglas de valoración de la prueba, por falsa aplicación de ley, específicamente infringiendo las razones de la lógica, por no respetar el principio de razón suficiente y de no contradicción, todo lo anterior, en relación al inciso primero y numeral primero del inciso 3°, ambos del artículo 31 y lo dispuesto en el artículo 33 N° 1, letra G, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta ("**LIR**").

En el segundo capítulo del recurso de Casación en el Fondo, se denunció un error de derecho, dado por la infracción a los artículos 602 y 606 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1443 del Código Civil y los artículos 21 y 31, ambos de la LIR, al haber exigido un contrato por escrito para acreditar una cuenta corriente mercantil. Finalmente, en el tercer capítulo del recurso de Casación en el Fondo se denunció un error de derecho, dado por la

infracción a los artículos 2° y 5° de la Ley N° 20.544, en relación con los artículos 21 y 31, ambos de la LIR, al cuestionar y utilizar el giro de mi representada como base para rechazar el efecto tributario de contratos de derivados, que conforme a las disposiciones legales antes señaladas, en ningún caso puede ser un obstáculo para su reconocimiento.

## **II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.**

### **1. EXAMEN DE ADMISIÓN A TRÁMITE.**

De conformidad con lo dispuesto en la LOCTC, los requisitos que debe cumplir el requerimiento de inaplicabilidad para ser admitido a trámite son aquellos establecidos en sus artículos 79 y 80.

A saber, el artículo 79, inciso segundo de la LOCTC, establece lo siguiente:

*“Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados”*

Por su parte, el artículo 80 de la mencionada ley dispone:

*“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”*

Como se explicará a continuación, se debe hacer presente a S.S. Excma. que los requisitos para la admisión a trámite del presente requerimiento se cumplen a cabalidad.

- a. El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada. Surex Activos Inmobiliarios S.A. (anteriormente Inversiones y Servicios Córpora S.A.) es la parte recurrente en los autos sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, caratulados “*INVERSIONES Y SERVICIOS CORPORA S.A. con SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS ORIENTE*”, actualmente siendo tramitados ante la Excelentísima Corte Suprema, bajo el Rol N° 67069-2022 (según consta en certificado emitido por dicho tribunal, cuya copia se acompaña en un otrosí de esta presentación).
- b. El certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, da cuenta de lo siguiente: (i) la existencia de la gestión pendiente, (ii) el estado en que se encuentra, (iii) la calidad de parte del Requirente y del nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, tal y como lo exige el inciso segundo del mencionado artículo 79;
- c. El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional, en los términos exigidos por el artículo 80 de la LOCTC, lo que se encuentra desarrollado en el Título IV de este requerimiento;
- d. En el requerimiento se invocan los vicios de inconstitucionalidad que se generan por la aplicación del precepto legal impugnado en el caso concreto, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, a saber, el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación Arbitraria (artículo 19 N°2 CPR), la Garantía de Igual Protección de la Ley en el Ejercicio de los Derechos (artículo 19 N°3) y el Derecho de Propiedad (artículo 19 N°24). Este requisito es desarrollado extensamente **en el título IV de esta presentación.**



## 2. ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

Los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad se encuentran establecidos en el artículo 93 inciso 11 de la CPR, que establece lo siguiente:

*“En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”*

A continuación se expone cómo en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos por el art. 93 de la CPR:

- a. **Que la cuestión sea planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Este requisito debe relacionarse con la causal de inadmisibilidad establecida por el artículo 84 N°1 de la LOCTC.**

Este requisito debe entenderse cumplido con el presente requerimiento de inaplicabilidad, solicitado por la Sociedad y el certificado emitido por la Excma. Corte de Suprema de Justicia, que da cuenta de su calidad de parte recurrente.

- b. **Que se verifique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial. Este requisito debe relacionarse con la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 84 N° 3 de LOCTC.**

Este requisito también debe entenderse cumplido con el certificado emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia, que da cuenta de encontrarse en actual tramitación ante dicho

Excmo. Tribunal los autos Rol N° 67069-2022, sobre recurso de casación en la forma y en el fondo, caratulados “*INVERSIONES Y SERVICIOS CORPORA S.A. con SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS ORIENTE*”.

- c. **Que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto. Este requisito debe relacionarse con la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 84 N°5 de la ley LOCTC.**

El inciso tercero del artículo 53 del CT cumple con la primera exigencia de corresponder a un precepto legal. En efecto, éste se encuentra en el Código Tributario, contenido a su vez en el D.L. N° 830 de 31 de diciembre de 1974, que se encuentra dotado de fuerza y rango de ley. Por tanto, es claro que se trata de un “precepto legal”.

En cuanto al juicio de relevancia del precepto legal impugnado, como ha sostenido reiteradamente este Excmo. Tribunal, basta que éste pueda ser considerado por el juez del fondo al resolver la gestión pendiente, para que, esta magistratura deba pronunciarse sobre si su aplicación generará o no, efectos contrarios a la Constitución.

En efecto, S.S. Excelentísima se ha pronunciado sobre este punto señalando que, esta exigencia no implica que el precepto legal deba tratarse de una norma “*decisoria de la litis*”<sup>1</sup>, ya que, son los jueces de fondo, quienes deben resolver la gestión pendiente en la que incide el precepto.

Por lo anterior, resulta suficiente para entrar a conocer el fondo de un requerimiento de inaplicabilidad, el hecho que el precepto *pueda*<sup>2</sup> tener incidencia en la gestión pendiente y que tal incidencia tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la CPR.


---

<sup>1</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 1.279 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 8458 de 2020. Considerando noveno.

A mayor abundamiento, resulta manifiesto que la aplicación del precepto legal impugnado en esta presentación resulta ser decisiva para la resolución de los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, según los argumentos que se desarrollan en detalle en el número III siguiente, y que dicha incidencia produce efectivamente efectos contrarios a la Constitución.

Como ya se explicó, la gestión pendiente versa sobre la legalidad de la Liquidación N°70, la que, por aplicación del inciso tercero del artículo 53 del CT -a la fecha de presentación del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad- contiene un recargo de **\$3.030.117.894**, sólo por concepto de intereses penales, según certificado de deuda emitido con fecha 4 de julio de 2023 por Tesorería General de la República cuya copia se acompaña en un otrosí de esta presentación.

		Tesorería General de la República		<b>Certificado de Deuda</b>				
Nombre		SUREX ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A		Comuna		VITACURA		
Dirección		AV BICENTENARIO N°:3883 DP:P-8, VITACURA, SANTIAGO						
RUT		96.787.790-5						
Total Deuda Liquidada Morosa		Total Deuda No vencida Liquidada		Acogidos ART 196 Y 197 DEL C.T.				
CLP		7.521.955.647						
<b>Deuda Morosa (CLP)</b>								
Formulario	Tipo	Folio	Fecha Vcto.	Deuda Neta	Reajuste	Interes	Multa	Total
21	21	6434767	30-abr-2012	95.248.702	57.625.465	309.570.188	0	462.444.355
21	21	6434769	30-abr-2012	455.086.691	275.327.448	1.470.088.632	0	2.209.502.771
21	21	6435955	30-abr-2014	1.187.143.266	632.747.36	3.030.117.894	0	4.850.008.521
<b>Total Deuda Morosa (CLP)</b>				<b>1.737.478.659</b>	<b>965.700.274</b>	<b>4.818.776.714</b>	<b>0</b>	<b>7.521.955.647</b>

Es importante mencionar que el mencionado certificado, no refleja el impacto que tuvo la sentencia de segunda instancia, la cual acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por mi representada.

Si tomamos en consideración el impacto que tiene la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el monto de la deuda al día 4 de julio de 2023, incluiría un monto de \$2.919.190.637 por concepto de intereses, según se aprecia en el siguiente detalle:

Inversiones y Servicios Corpora S.A., hoy Surex Activos Inmobiliarios S.A.		108						
Liquidación N°70 - emitida abril 2015 por AT2014								
Actualización al 4 de julio de 2023								
Concepto	Período Tributario	Impuesto \$	%	Reajuste \$	%	Interés \$	Multa \$	Total \$
Impuesto Único inciso 1°, Artículo 21	abr-14	1.143.684.051	53,30%	609.583.599	166,5%	2.919.190.637	-	4.672.458.287
<b>Total, actualizado a 4 de julio 2023</b>		<b>1.143.684.051</b>		<b>609.583.599</b>		<b>2.919.190.637</b>	<b>-</b>	<b>4.672.458.287</b>

Sea que se consideren los intereses determinados por el mencionado certificado de deuda emitido por la Tesorería General de la República, por la suma de \$3.030.117.894, o, los intereses penales de la deuda considerando el impacto de la sentencia de segunda instancia, por la suma de \$2.919.190.637, tenemos que ambos montos resultan absolutamente desproporcionados si se considera que el capital adeudado asciende, luego de las modificaciones efectuadas por el tribunal de segunda instancia, a \$1.143.684.051 y, reajustado por IPC, a \$1.753.267.650.

Por lo tanto, según se viene explicando, la aplicación del precepto legal impugnado, no sólo puede resultar decisivo en la gestión pendiente, cumpliendo así el estándar mínimo que esta magistratura ha fijado, sino que además, en este caso, resulta decisivo en la resolución de la gestión judicial pendiente.

- d. Que la impugnación este fundada razonablemente. Este requisito debe entenderse vinculado con la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 84 N°6 de la LOCTC.**

En el Título IV de este requerimiento, se expresa de manera adecuada y lógica cómo el precepto legal impugnado, de continuar siendo aplicado en el caso concreto, seguirá produciendo efectos contrarios a la Constitución.

- e. Que se cumplan los demás requisitos que establece la Ley.**

Sobre este punto, cabe hacer referencia a lo preceptuado en el artículo 84 N°2 de la LOCTC, que establece como causal de inadmisibilidad: *“Cuando la cuestión se promueva respecto*

*de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”.*

Al respecto, se hace presente que este Excelentísimo Tribunal ha declarado la inaplicabilidad del artículo 53 inciso 3 del CT, al menos en 10 oportunidades, fundado en que, la aplicación de dicha disposición en el caso concreto (Roles 1951-11; 1952-11; 3440-17; 4170-17; 4623-18; 6082-19; 6866-19; 7864-19; 8458-20; 9503-20; y 12020-21) generaba efectos contrarios a la Constitución, al infringirse lo dispuesto en los artículos 19 N°2 y 19 N°3 y 19 N°24.

Como se puede apreciar, este requerimiento cumple a cabalidad con los requisitos para ser acogido a trámite y de admisibilidad, exigidos por la Constitución y por la LOCTC, por lo que corresponde que V.S. Excelentísima así lo declare.

### **III. APLICACIÓN DECISIVA DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.**

La CPR establece en su artículo 96 inciso 11°, como requisito de admisibilidad, *“que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”.*

Por su parte, la LOCTC establece en su artículo 81 como requisito de admisibilidad *“la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”.*

En este mismo sentido, el artículo 84 N° 5, indica que se procederá a declarar la inadmisibilidad cuando *“aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”.*

Las normas extractadas representan el marco normativo sobre el cual se construye el requisito relativo a la “*Aplicación decisiva del precepto legal Impugnado*” y que debe observar este Excelentísimo Tribunal para efectuar el análisis de relevancia del precepto legal en la gestión pendiente.

Al respecto, se ha pronunciado esta Excmo. Tribunal señalando lo siguiente:

*“(...) para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar”<sup>3</sup>.*

Asimismo, V.S. Excma. ha sostenido:

*“A esta Magistratura sólo le corresponde verificar la **posibilidad** de que el precepto legal pueda ser aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse si tal aplicación resultaría o no contraria a la Constitución<sup>4</sup>”*(El destacado pertenece a la sentencia)

La misma sentencia agrega a continuación:

*“(...) sin que ello signifique un pronunciamiento acerca de si el precepto legal debe o no ser aplicado por los jueces del fondo, en conformidad con las reglas legales vigentes”*

Lo anterior, atendido que el propósito previsto en la CPR, a través del mecanismo de inaplicabilidad, no es otro que, evitar que se aplique una norma en una gestión pendiente, con resultados contrarios a la Carta Fundamental.

---

<sup>3</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 634-2006. Considerando 8°.

<sup>4</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 505-2006. Considerando 11°.

Para justificar la relevancia del precepto legal impugnado, se presentan a V.S. Excma. los siguientes argumentos:

- 1. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO FUE INVOCADO Y APLICADO Y SERÁ INVOCADO (Y SERÁ ADEMÁS APLICADO DECISIVAMENTE EN EL FUTURO) CON CONSECUENCIAS DETERMINANTES EN LA LIQUIDACIÓN DEL SII QUE FUE RECLAMADA POR LA SOCIEDAD EN LA GESTIÓN PENDIENTE.**

Vuestro Excelentísimo Tribunal ha afirmado que el carácter decisivo de un precepto legal radica en que no resulte ajeno a *“la controversia sustantiva del asunto que ha motivado la interposición de la acción”*<sup>5</sup>.

Además, ha subrayado en su jurisprudencia que el precepto impugnado no puede haber perdido su oportunidad de aplicación<sup>6</sup>.

Demostraremos que el artículo 53 inciso tercero del CT está en el **núcleo mismo del resultado patrimonial concreto de la gestión pendiente**, y habiendo sido ya aplicado en primera y segunda instancia, pero estando pendiente la casación en la Forma y en el Fondo, **no ha perdido su oportunidad de aplicación.**

El diccionario de la Real Academia Española define *“decisivo”* como *“lo que decide o resuelve”*. En su segunda acepción lo describe como lo *“que tiene consecuencias importantes”*.<sup>7</sup>

Pues bien, en el presente caso se puede apreciar que la aplicación del precepto legal impugnado satisface ambas definiciones de *“decisivo”* en la gestión pendiente.

---

<sup>5</sup> Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional. Roles 889, 918, 921, entre otros.

<sup>6</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 1479. Considerandos 6° y 7°.

<sup>7</sup> <https://dle.rae.es/decisivo?m=form>.

Así, por una parte, **resuelve por sí mismo el asunto en el monto más significativo de lo discutido** (como se acreditará más adelante) y, además, **produce consecuencias concretas importantes, trascendentes, determinantes en la controversia en que recae.**

En efecto, la Liquidación tributaria impugnada en la gestión pendiente (N° 70 de fecha 30 de abril de 2015), invoca al momento de practicar el cálculo de la supuesta obligación adeudada, en su página 1, lo siguiente:

*“Interes (Art. 53, Ins , 3° CT)”*

De esta forma, el antecedente central sobre el que se debate en la gestión pendiente, la Liquidación del SII, invoca y aplica el precepto legal que se impugna en este requerimiento de inaplicabilidad (artículo 53 inciso tercero, del CT).

Así, en el cuadro resumen que forma parte de la Liquidación, el SII aplica la suma que por concepto de intereses moratorios debe sumarse al capital reajustado.

Para no dejar dudas, a continuación se inserta una imagen de la página 1 de la Liquidación N°70, en la que se puede apreciar lo siguiente:

Liquid. N°	Identificación del Impuesto	Periodo Trib. (m/m/a)	Impuesto (Monto \$)	Reaj. (Art. 53 Ins 1° CT)		Interes (Art. 53 Ins 3° CT)		Multa (Art. 97 N° 2 CT)		97 N° 11 CT Ins 1° y 2°		Total \$
				%	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	
30	Imppto. Unico inciso 1° Art. 21	04-14	1.187.143.266	4,4%	52.234.300	18,0%	223.087.983		0		0	1.462.465.533
Totales			1.187.143.266		52.234.300		223.087.983		0		0	1.462.465.533

(columna 6: *“Intereses (Art. 53 Inc. 3° CT)”*)

De este modo, queda en evidencia que la Liquidación impugnada invoca y aplica expresamente el precepto legal objeto de este requerimiento, demostrando cómo esta disposición legal constituye el núcleo mismo del resultado patrimonial concreto que es objeto de la gestión judicial pendiente ante la Excm. Corte Suprema.



2. **EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO ES DECISIVO YA QUE LA LIQUIDACIÓN QUE LO APLICA CONSTITUYE EL NÚCLEO DE LA CONTROVERSIA DECIDIDA POR LA SENTENCIA DICTADA POR EL TERCER TTA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE EL RECLAMO TRIBUTARIO Y POSTERIORMENTE POR LA SENTENCIA DICTADA POR LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

El inciso tercero del artículo 53 del CT debe tenerse por decisivo porque fue invocado y aplicado en la Liquidación tributaria, la que a su vez **constituye el acto administrativo en contra del cual se presentó reclamo tributario, conocido y fallado por el Tercer TTA, confirmando dicho acto y, posteriormente, con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, revocando esta última, declarando en su lugar que se acoge parcialmente, sin costas, el reclamo tributario interpuesto en contra de la Liquidación N°70, sólo en cuanto se tiene por justificado parcialmente el Concepto A: “Asesorías” respecto de los servicios prestados por Córpora S.A., conforme lo expuesto en el considerando cuarto letra a), y confirmado en todo lo demás la sentencia definitiva de primera instancia.**

En efecto, la sentencia pronunciada por el Tercer TTA, el día 26 de febrero de 2021, gira en torno a la procedencia o improcedencia legal de la obligación tributaria que se pretende imponer a la Sociedad, y que se traduce concretamente en una obligación de dar de dinero, dividida en capital, reajustes e intereses penales. Es sobre esta misma procedencia o improcedencia que la Ilتما. Corte de Apelaciones de Santiago resuelve el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia dictada por el Tercer TTA, por cuanto las alegaciones sometidas a su conocimiento y decisión versan sobre dicho fallo que, a su vez, recae sobre la procedencia y legalidad de la mismísima Liquidación N° 70.

Como se ha dicho en esta presentación, la controversia tiene su origen precisamente en el reclamo tributario interpuesto por la Sociedad en contra de la Liquidación N°70, lo que por mandato del artículo 115 y 124, ambos del CT, constituye el objeto mismo de la controversia pendiente (Liquidación N°70).

El artículo 115 del CT dispone que:

*“El Tribunal Tributario y Aduanero conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes...”*

Por su parte, el artículo 124 del mismo cuerpo legal establece:

*“Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una **liquidación**, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido”. (El destacado es propio).*

Estos dos preceptos legales demuestran que **la Liquidación y su reclamo son, por definición, el núcleo de la controversia judicial pendiente**, de la que son parte la Sociedad y el SII.

En consecuencia, el inciso tercero del artículo 53 del CT **es el soporte de la más cuantiosa de las sumas determinadas por la Liquidación** del SII en este caso concreto (como se verá) y ésta fue reclamada, lo cual transforma dicho precepto legal en decisivo, para efectos de este requerimiento.

De esta forma, los intereses penales son un accesorio que accede a la obligación tributaria determinada por la Liquidación y confirmada por la sentencia del Tercer TTA y posteriormente por la sentencia definitiva de segunda instancia, por el sólo ministerio de la ley.

En efecto, por el sólo ministerio del artículo 53, inciso tercero del CT, se aplican al presente caso y a la eventual resolución, intereses penales, cuya cuantía es la más relevante, según se explicará.

Así, si este precepto legal resulta inaplicable por decisión de este Excmo. Tribunal, todas las sumas de intereses penales recargados quedan sin sustento legal en la sentencia y deben desaparecer de la decisión concreta, lo cual impacta de forma directa y de manera preponderante el monto de la obligación de dinero en discusión.

No debe ser pasado por alto que el centro de la discusión de una obligación de dinero. Luego, su cuantía, determinada de forma preponderante por la aplicación del art. 53 inc. 3° del CT, es central. Así, no cabe duda que la aplicación de dicha disposición legal es inequívocamente central y decisiva.

Es más, el Excmo. Tribunal Constitucional ha fallado en requerimientos de esta misma materia, que la norma impugnada en esta presentación ha tenido carácter decisivo en la gestión pendiente, pues su aplicación tiene consecuencias directas y de la máxima relevancia para la liquidación y determinación del monto del crédito demandado por el SII, por cuanto el sustento legal de los intereses comprendidos en él es el mismo artículo 53 inciso tercero del CT, siendo esencial la declaración de inaplicabilidad para evitar un resultado concreto contrario a la Carta Fundamental, cual es la finalidad principal del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad<sup>8</sup>.

**3. EL ARTÍCULO 53 INCISO TERCERO DEL CT ES DECISIVO PORQUE SU APLICACIÓN LA IMPONE EL SÓLO MINISTERIO DE LA LEY ANTE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CUYA PROCEDENCIA, AÚN**

---

<sup>8</sup> Resolución que declara admisible el requerimiento. Rol 12020.

**DISCUTIDA, PUEDA LLEGAR A SER CONFIRMADA Y, POR ENDE, POSTERIORMENTE, SEA ESTIMADA MOROSA.**

El carácter decisivo de la aplicación del precepto legal impugnado proviene (para la cantidad de dinero que arroje el cálculo preciso de su mandato) del sólo ministerio de la ley.

Es decir, el juez que conoce el asunto **no puede dejar de aplicar el artículo 53 inciso tercero del CT**, cada vez que en su fallo tenga por establecido el supuesto legal que contempla, a saber:

*“en el caso de mora del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones”*. (el destacado es propio).

Es importante remarcar que en este caso, la procedencia del tributo aún está en discusión, dependiendo su procedencia de la legítima controversia que existe entre el SII y mi representada, sea culmine con un fallo que refrende el resultado tributario declarado en el Formulario 22 del AT2014 sea, por el contrario, se confirmen los ajustes que ha practicado el SII al mencionado formulario.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la postura del ente fiscal prevalezca y sea confirmada en sede judicial, el precepto legal impugnado dispone un **accesorio forzoso** de la obligación, ordenado ineludiblemente por la ley. **En este crucial sentido, es un precepto legal decisivo. No abre una opción para el juez: debe imperiosamente aplicarlo**, cada vez que da por establecida la obligación tributaria y su mora.

V.S. Excma. ha resuelto que ciertos preceptos legales que no inciden en la sentencia, o que el juez ordinario puede o no aplicar, no son decisivos. No es el caso que se impugna aquí, en el cual, el precepto cuya inaplicabilidad se solicita a US. Excma., de pleno derecho resultará

aplicado en el evento de establecerse la procedencia de las diferencias del tributo principal que ha determinado y pretende recaudar el SII.

4. **EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO ES DECISIVO PORQUE CONSTITUYE EL ÚNICO FUNDAMENTO LEGAL PARA JUSTIFICAR UN COBRO POR \$3.030.117.894, POR CONCEPTO DE INTERESES PENALES, LOS CUALES REPRESENTAN UN 264,9% DE LA DEUDA POR DIFERENCIAS DE IMPUESTOS QUE DETERMINÓ EL SII EN LA LIQUIDACIÓN.**

Habiéndose demostrado que el precepto legal es decisivo por el sólo ministerio de la ley a la hora de determinar el monto final que la Sociedad adeuda por concepto de intereses penales, corresponde ahora demostrar que, **cuantitativamente, también es un precepto decisivo.**

**En efecto, el precepto legal que se impugna es, de manera clara, decisivo en su cantidad en proporción a la obligación principal.**

Así, el artículo 53, inciso tercero, del CT es la única fuente legal que utilizó el Tercer TTA y posteriormente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, para justificar casi dos tercios de la suma total a la que condenó a la Sociedad en la gestión judicial pendiente en la que incide.

Lo anterior, transforma al precepto legal en una norma sustantiva, irrefutable y desequilibradamente decisiva en la gestión judicial pendiente ante la Excma. Corte Suprema.

Se trata de virtualmente dos tercios de la suma total. Dicho de otra forma, los intereses penales representan un **264,9%** de la supuesta obligación tributaria determinada en la Liquidación.

En efecto, mientras el total de la Liquidación es, en cifras actualizadas a julio de 2023 por la Tesorería General de la República, de \$4.850.008.521, la parte correspondiente al capital es de \$1.187.143.266 y los reajustes a \$632.747.361. Y la parte de intereses: **¡\$3.030.117.894!**

Esta brutal multiplicación por **casi cuatro veces** de la deuda neta proviene esencialmente de la aplicación del artículo 53, inciso tercero del Código Tributario (\$1.187.143.266 vs \$4.217.261.160 (\$1.187.143.266 deuda neta de la Liquidación + \$3.030.117.894 por intereses)).

Las proporciones numéricas son elocuentes; **más de la mitad de la cuantía del litigio se decide por la aplicación o inaplicación del precepto impugnado, lo que lo transforma en sustantivamente y cuantitativamente decisivo.**

**5. EL PRECEPTO LEGAL ES DECISIVO PORQUE RESULTA DE PLENO DERECHO IMPUGNADO EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO DEDUCIDOS POR LA SOCIEDAD ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

El recurso de casación deducido por la Sociedad con fecha 8 de agosto de 2022, se dirigió a objetar la procedencia misma del tributo establecido por la Liquidación del SII.

En particular, el petitorio del recurso de casación en la forma es de siguiente tenor:

*“... dictar la sentencia de reemplazo que corresponde con arreglo a la ley, resolviendo la totalidad de las alegaciones que fueron incorporadas en el Recurso de Apelación, dejando sin efecto la Sentencia TTA y determinando que se acoge el reclamo tributario en todas sus partes y que se deja sin efecto la Liquidación N° 70” (el destacado es nuestro).*

Por su parte, el petitorio del recurso de casación en el fondo señala lo siguiente:

*“(…) y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, que resuelva revocar el fallo de primera instancia y como consecuencia de ello, acoger en lo pertinente el reclamo tributario interpuesto por mi representada en contra de la Liquidación N° 70, dejando sin efecto la referida Liquidación y confirmando el resultado tributario declarado por mi representada para el Año Tributario 2014.”*

Es decir, los recursos de casación de mi representada impugnaron la procedencia misma de la obligación principal y **la integridad de la Liquidación**. Como en ella se ubica expresamente la condena a intereses penales por obra del precepto tantas veces citado, el artículo 53 se entiende inevitablemente impugnado en los recursos.

Además, por aplicación del mismo artículo 53, inciso tercero, del CT, y conforme al principio general del Derecho por el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, consagrado en múltiples preceptos legales de nuestro ordenamiento jurídico<sup>9</sup>, **los intereses penales se encuentran impugnados en el recurso de casación citado, ya que acceden o desaparecen de la obligación principal de acuerdo a la suerte que ella corra, siendo ellos parte íntegra de un todo que es acto administrativo unitario y terminal del SII: la Liquidación N° 70.**

Al impugnarse la obligación principal, debe, **de pleno derecho** entenderse impugnados los intereses penales, cuya cuantía supera en más de dos veces el capital. Ello transforma en decisivo para esta parte el precepto legal invocado.

A mayor abundamiento, V.E Tribunal conociendo de un requerimiento de la misma naturaleza y materia, Rol N° 8458-2020, se ha pronunciado señalando que el precepto legal impugnado puede resultar decisivo en la resolución de la gestión pendiente.

Dicha sentencia, en su considerando noveno, es del siguiente tenor:

---

<sup>9</sup> A saber, los artículos 643, 1120, 1442, 1830, 1906, 2831 N°3, 2420, 2434 del Código Civil. Y en específico, tratándose de intereses en relación a un capital, el artículo 17 de la Ley 18.010

*“(…) conforme a la configuración legislativa de los recursos deducidos por el requirente, si alguno de ellos prospera, el Tribunal de Casación – la Excelentísima Corte Suprema – habrá dictar una sentencia de reemplazo, en la que, necesariamente, habrá de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido.*

*En el caso del recurso de casación en el fondo, el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso primero, dispone con claridad que “Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste”.*

*Por su parte, respecto de la casación formal, el artículo 786 prescribe, también claramente, que “Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales 4a, 5a, 6a y 7a del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley”. En el caso concreto, precisamente, se esgrimió la causal 4ª del artículo 768, es decir, haber incurrido la sentencia en ultra petita”.*

Agrega, en su considerando décimo, lo siguiente:

*“Si el Tribunal de casación, en el caso de prosperar alguno de los arbitrios deducidos, está obligado a pronunciar una nueva sentencia con **arreglo a la Ley**, que zanje el conflicto de relevancia jurídica que dio lugar al ejercicio de la jurisdicción, **evidentemente habrá de considerar, en dicho ejercicio, el régimen de intereses que por disposición legal viene inexorablemente vinculado a toda deuda tributaria, contenido en la norma impugnada.***

*Es por ello, entonces, que la objeción formal planteada por el Consejo de Defensa del Estado será desestimada, por satisfacerse lo exigido por la Constitución, en orden a que “la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto” (artículo 93, inciso 11º).” (el destacado es propio).*

#### **IV. EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN QUE PRODUCIRÁ EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO DE RECIBIR APLICACIÓN EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.**



**1. INFRACCIÓN A LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY QUE LA CARTA FUNDAMENTAL ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS EN SU ARTÍCULO 19 N°2 DE RECIBIR APLICACIÓN EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE.**

La garantía de igualdad ante la ley supone que, las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias, esto implica que, quienes se encuentran en la misma situación, sean tratados de igual forma por la ley; y, *a contrario sensu*, las normas jurídicas deben ser diversas para aquellas personas que se encuentren en situaciones diferentes, lo que implica la obligación del legislador de efectuar una “*diferenciación razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición, en la medida que el hecho distintivo sea relevante*”<sup>10</sup>.

Tal como se argumentará en lo sucesivo, la infracción a esta garantía se verifica del siguiente modo: **el precepto legal impugnado en su aplicación en el caso concreto genera una diferencia arbitraria al otorgar un trato igualitario a un contribuyente que, por circunstancias particulares y relevantes, debió ser tratado de una manera distinta por la ley, quedando sujeto a la imposición de una sanción desproporcionada e injusta.**

Para justificar el resultado inconstitucional denunciado, se demostrará que, al no existir un estatuto diferenciado que considere las circunstancias particulares del destinatario de la norma, las consecuencias jurídicas de la aplicación del precepto legal en el caso concreto generan una diferencia arbitraria que carece de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, lo que importa una transgresión a la Carta Fundamental.

---

<sup>10</sup> Informe Justicia Constitucional Año 2013. Centro Estudios Constitucionales y Administrativos. Universidad Mayor.

- a. **La aplicación del precepto legal impugnado en el caso concreto genera un trato discriminatorio al no considerar las circunstancias particulares de su destinatario.**

El artículo 53 inciso tercero del CT, establece la procedencia de los intereses moratorios siempre que exista un retardo en enterar en arcas fiscales algunos de los impuestos establecidos en la ley.

En efecto, dicha disposición, constituye en mora al deudor de una obligación tributaria cuando no ha cumplido la obligación dentro del término establecido en la ley, **sin hacer una distinción razonable de las circunstancias particulares en que se encuentra.**

Como lo ha sostenido este Excmo. Tribunal, el interés penal encuentra su razón de ser “*en asegurar el pronto pago de los tributos que se adeudan al fisco, esto es, impedir que los contribuyentes prioricen el cumplimiento de otras deudas en desmedro de aquellas que se tienen con el Estado*”<sup>11</sup>. Sin embargo, el precepto legal impugnado, no distingue si, la tardanza en el cumplimiento de dicha obligación resulta o no imputable al deudor, circunstancia que, en el caso específico, resulta relevante y determinante para justificar un trato diferenciado que no implique una infracción a la Constitución.

Si bien en abstracto, el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, puede no ser objeto de reproche constitucional, de ser aplicado en el caso concreto, se dará un trato igual a un contribuyente **que, por circunstancias particulares y relevantes, debió ser tratado de una manera distinta por el legislador, trato que resulta discriminatorio y arbitrario, a la luz de lo dispuesto en el art. 19 N°2 de la CPR.**

---

<sup>11</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 3440. Considerando segundo.

En efecto, se encuentran en circunstancias distintas aquellos contribuyentes que voluntariamente incurren en el incumplimiento de una obligación tributaria, de aquellos que, en legítima defensa de sus intereses, ejercen las acciones procesales tendientes a la revisión judicial de los actos de la administración, que pueden tener errores sus conceptos y montos. Se hace presente que en este caso, precisamente la sentencia definitiva dictada por la Iltna. Corte de Apelaciones ya ha dejado sin efecto parte de la pretensión fiscal, sin haber sido recurrido dicho fallo la autoridad.

La aplicación del inciso tercero del artículo 53 del CT producirá, entonces, resultados contrarios a la Carta Fundamental en la gestión pendiente por cuanto no abre a los tribunales posibilidad para distinguir entre ambos casos, no obstante encontrarse en situaciones objetivamente dispares<sup>12</sup>.

El resultado inconstitucional descrito, entonces, aparece aún más evidente y claro, si se considera que, la cuantía del interés penal depende de un hecho que escapa de la decisión del contribuyente: el tiempo que demora la tramitación del procedimiento judicial.

**i. Legítimo ejercicio de la acción por parte del requirente.**

Como se indicó, la Sociedad en su declaración anual de impuestos presentada con fecha 30 de abril de 2014, informó una pérdida tributaria calculada de forma justificada con los antecedentes contables y tributarios que, de buena fe y dentro de los plazos correspondientes del proceso de fiscalización, aportó al Servicio de Impuestos Internos.

No obstante el mérito de los fundamentos y las pruebas acompañadas al proceso de fiscalización que ratificaban el tratamiento tributario que la Sociedad otorgó a las partidas

---

<sup>12</sup> Ibid. Considerando cuarto.

que el SII cuestionó, la autoridad fiscal prescindió de los antecedentes aportados y procedió a emitir, con fecha 30 de abril de 2015, la Liquidación de Impuestos N° 70.

Por lo anterior, resultaba legítimo que el contribuyente iniciara el procedimiento judicial de reclamación tributaria a fin de que se revisara la actuación de la Administración, que modificó unilateralmente el resultado declarado por el contribuyente sin atender al mérito de la contabilidad ni a los respaldos de ella.

El ejercicio de la acción, hasta el momento ha sido eficaz en parte, ya que se ha logrado acreditar ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago parte de los gastos que el SII cuestionó y agregó, obteniendo una modificación de la liquidación reclamada y la disminución de la pretensión impositiva del Fisco.

De no haber ejercido la acción, el contribuyente habría pagado impuestos improcedentes, lo que habría constituido un enriquecimiento sin causa para el Fisco en detrimento del patrimonio del requirente.

**ii. Demora no imputable al contribuyente en la resolución del conflicto jurídico sometido a la decisión de los tribunales de justicia.**

El reclamo tributario en contra de la Liquidación fue presentado ante los TTA el día 19 de agosto de 2015 y hasta hoy, la controversia jurídica sometida a la judicatura no ha sido resuelta por una sentencia definitiva ejecutoriada.

Desde la interposición del reclamo tributario, a la fecha de interposición de este requerimiento de inaplicabilidad han transcurrido poco menos que 8 años. Así, si la gestión pendiente se resolviera hoy y se aplicase el precepto legal impugnado, el contribuyente deberá asumir un interés moratorio acumulado ascendente al 166.5% sobre el impuesto adeudado debidamente reajustado, lo que significara una obligación total de \$4.672.458.287

por concepto de impuesto, reajuste e intereses; lo que representa un aumento del 31% del impuesto supuestamente adeudado a la fecha de emisión de la Liquidación (considerando las modificaciones efectuadas a la liquidación por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago).

Lo más reprochable es que, la demora en la tramitación del procedimiento no es un hecho imputable al contribuyente quien cumplió oportunamente y de buena fe con todas sus cargas procesales, sino que es consecuencia de la inactividad de los tribunales de justicia, por largos periodos de tiempo sin justificación alguna.

La demora injustificada, se demuestra en el siguiente cuadro resumen del procedimiento judicial desde su inicio hasta la fecha en que se solicitó el certificado exigido por el artículo 79 de la LOCTC.

Se debe recordar que el cómputo se debe realizar, según su tenor expreso de la siguiente manera: *“El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, (...)”*.

Nº	ACTUACIONES DEL PROCESO	DEMORA EN MESES	INTERES DEVENGADOS ART. 53, INC. 3, C.T.
1	<b>30 de abril de 2014.</b> Vencimiento legal para el pago del impuesto hasta la fecha de emisión de Liquidación N°70, el <b>día 30 de abril de 2015.</b>	<b>12 meses</b>	<b>18%</b>
2	<b>19 de agosto de 2015.</b> Interposición del reclamo tributario.	<b>5 meses</b>	<b>7,5%</b>
3	<b>21 de septiembre de 2015.</b> Admisión a trámite y confiere traslado al Servicio para contestar.		
4	<b>15 de octubre de 2015.</b> Se evacúa el traslado por el Servicio.	<b>1 mes</b>	<b>1,5%</b>
5	<b>22 de marzo de 2019.</b> se recibió la causa a prueba.	<b>63 meses</b>	<b>94,5%</b>
6	<b>1 de abril de 2019,</b> se presentó recurso de reposición con apelación en subsidio.		
7	<b>9 de abril de 2019,</b> se resuelve el recurso de reposición.		
8	<b>29 de enero de 2021,</b> se dicta la resolución autos para fallo.		
9	<b>26 de febrero de 2021</b> se dictó la sentencia definitiva que rechaza el reclamo tributario.	<b>1 mes</b>	<b>1,5%</b>
10	<b>19 de marzo de 2021</b> se interpuso el recurso de apelación.	<b>1 mes</b>	<b>1,5%</b>

11	29 de abril de 2021. Resolución que concede el recurso de apelación.	1 mes	1,5%
12	13 de mayo de 2021. Ingreso del Recurso a la Corte de Apelaciones.	1 mes	1,5%
13	9 de junio de 2021. Agrega la causa en tabla.	1 mes	1,5%
14	17 de enero de 2022. Suspensión del procedimiento de común acuerdo.	7 meses	10,5%
15	21 de marzo de 2022. Reanuda el procedimiento.	2 meses	3%
16	26 de abril de 2022. Suspensión del procedimiento a solicitud del SII.	1 mes	1,5%
17	10 de mayo de 2023. Suspensión del procedimiento a solicitud del SII.	1 mes	1,5%
18	2 de junio de 2022. Medida para mejor resolver.	1 mes	1,5%
19	8 de julio de 2022. Entrega de proyecto de fallo.	1 mes	1,5%
20	21 de julio de 2022. Sentencia confirmatoria – revocatoria.		
21	8 de agosto de 2022. Deduce recurso de casación.		
22	11 de agosto de 2022. Concede recurso de casación.	1 mes	1,5%
23	18 de agosto de 2022. Remite autos a la Corte Suprema		
24	6 de octubre de 2022. Declara admisible el recurso.	2 meses	3%
25	16 de junio de 2023. Certificado de gestión pendiente.	8 meses	12%
26	4 de julio de 2023. Certificado de deuda TGR.	1 mes	1,5%
27	TOTAL	111 meses	166,5%

En efecto, el precepto impugnado impone un castigo financiero particularmente severo al contribuyente por el mero transcurso del tiempo, en circunstancias que no existe certeza acerca de la efectividad de obligación tributaria, por cuanto no existe una sentencia definitiva firme y ejecutoriada que permita tener por cierto que mi representada es deudora del tributo que se encuentra discutido en sede jurisdiccional.

Por ende, la Sociedad toma sobre sí el riesgo del transcurso del tiempo en el intertanto, pero no será responsable jamás del atraso administrativo o judicial en la certeza jurisdiccional final que merece sobre su condición de eventual deudor.

- b. La no distinción de las circunstancias particulares y relevantes del contribuyente para la aplicación del interés penal genera un trato desigual y arbitrario.**

El artículo 53 inciso tercero del CT, al establecer la procedencia de intereses penales sin distinguir las circunstancias particulares del contribuyente, introduce una discriminación, sin que se cumpla en el caso concreto, con las exigencias que, del análisis de razonabilidad y proporcionalidad, justificaría la legitimidad de tal tratamiento.

**i. Falta de razonabilidad.**

Para determinar si se infringe la igualdad ante la Ley, en primer lugar, se debe determinar si el enunciado normativo es razonable, esto es, si tiene o no una fundamentación; resultando arbitrario, aquel que carece de fundamento que justifique su aplicación por igual a personas que se encuentran en circunstancias diversas.

Siendo la finalidad del precepto legal impugnado, disuadir la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias (finalidad que, en abstracto, no es objeto de reproche); resulta que, en el caso concreto, la norma será aplicada a una situación de hecho que requiere de un tratamiento diverso, sin que exista motivo o justificación aparente para aplicar las mismas consecuencias jurídicas (la tasa de interés penal) a personas que se encuentran en una situación diversa.

Es por esto, que la auténtica función disuasoria<sup>13</sup> del precepto impugnado no tiene sentido alguno, por cuanto la aplicación de la norma implica que la Sociedad sería un deudor moroso y respecto de quien es necesario disuadir del retraso, pese a que, en realidad, no cumple con el criterio básico que define a dicha categoría: la demora en obtener certeza en la obligación tributaria no ha dependido de su voluntad, de su disposición al pago. **Este tratamiento desigual impide cumplir con el presupuesto de razonabilidad.**

---

<sup>13</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 2489. Considerando 29°.

En este mismo sentido se ha pronunciado este Excmo. Tribunal al referirse a un contribuyente que “*ha cumplido con su deber de reclamar en sede administrativa y judicial contra determinados actos del Servicio de Impuestos Internos*”, sosteniendo que, en tal caso, “*No habría pues una mora, un retardo culpable en el cumplimiento de dicha obligación, sino que un cobro tardío de impuestos imputable a la autoridad* <sup>14</sup>”. (El destacado es nuestro).

Sostener lo contrario implicaría un verdadero castigo o sanción al contribuyente que hace uso de su garantía fundamental, reconocida tanto por la CPR como por la Convención Internacional de Derechos Humanos, de recurrir a los tribunales en busca de protección de sus derechos.

Como podrá concluir, el origen de la situación discriminatoria que afecta a mi representada es que se le ha aplicado y se le aplicará la tasa de interés penal, sin que concurra a su respecto, un retardo imputable en el cumplimiento de la obligación tributaria.

**ii. Falta de proporcionalidad.**

Determinada que sea la razonabilidad de una norma, que establece un tratamiento diferenciado o, como en el caso del artículo 53 inciso 3° del CT, que establece un mismo trato a contribuyentes que se encuentran en situaciones fácticas que requieren de un tratamiento diferenciado, para determinar si la desigualdad de trato resulta arbitraria, debe observarse el “**principio de proporcionalidad**”.

Este estándar de enjuiciamiento de la arbitrariedad ha sido definido como la “*prohibición constitucional de medidas excesivas en la afectación y regulación de derechos fundamentales* <sup>15</sup>”.

---

<sup>14</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 3440.

<sup>15</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 790-2007.



Al respecto, este Excmo. Tribunal ha sostenido:

*“si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que pueden resultar de tales regulaciones, encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar, resultado por ende tolerables a quienes las padezcan en razón de objetivos superiores o, al menos, equivalentes<sup>16</sup>”.*

En conclusión, si bien el precepto legal impugnado en abstracto tiene una justificación legítima, en la aplicación del caso concreto pierde su legitimidad, por no considerar, la situación particular en que se encuentra mi representada, al ejercer su legítimo derecho a la defensa y no estar en la situación de controlar la celeridad en que se tramitan los procedimientos judiciales.

**1) La finalidad de la norma en el caso concreto no es adecuada o idónea.**

La aplicación de intereses moratorios en el caso concreto no resulta apropiada, pues carece de eficacia (capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera).

Como se indicó, la finalidad del precepto impugnado no es otra que, asegurar el pronto pago de los tributos que se adeudan al Fisco.

Sin embargo, en el caso concreto, el requirente no decidió libre y simplemente retrasar el pago del impuesto determinado por el SII, sino que, reclamó de una liquidación de impuestos que estimó ilegítima y errada, hecho que fue reconocido y corregido -en parte- por la sentencia de segunda instancia.

---

<sup>16</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Roles 1204-2009, 541-2006, 1046-2008 y 1061-2008.

De esta forma, la aplicación en el caso concreto de la norma no resulta adecuada o idónea para los fines legítimos perseguidos. En el caso concreto, el artículo 53 inciso 3° del CT, dejó de ser un mecanismo disuasivo, y pasó a constituir un instrumento sancionatorio, que impone una pena desproporcionada, sin una razón que justifique dicha imposición.

**2) Falta de proporcionalidad del interés moratorio en relación al fin legítimo.**

Si bien el interés del Estado de obtener el pago de sus acreencias resulta legítimo, la medida adoptada por el legislador para alcanzar este fin -en el caso concreto- no resulta proporcional, ya que, el perjuicio que causa al contribuyente la aplicación del artículo 53 inciso 3° del CT, no se ajusta al beneficio que la medida significaba para el bien común.

Si bien resulta justo que, a un impuesto pagado fuera del plazo legal, se le aplique una tasa de interés, ésta debe ser razonable tanto en abstracto como en el caso particular.

Al respecto cabe hacer presente que el CT establecido en el DFL N° 190 de 1960<sup>17</sup>; establecía un interés del 3% por mes o fracción de mes; posteriormente esta tasa es modificada por el D.L. N° 728, del 05 de noviembre de 1974, al 1,5%; Luego, la Ley 18.110 de 1982 volvió a aumentar la tasa al 2,5% y, por último, la Ley 18.682 del 31 de diciembre de 1987, volvió a rebajar la tasa al 1,5% mensual por mes o fracción de mes, la que se mantiene vigente a esta época.

A propósito de estos cambios, cabe tener presente que, según se desprende de la minuta explicativa del proyecto del D.L. N°728:

---

<sup>17</sup> Texto Original Artículo 53, inciso primero, D.F.L. 190 del 5 de abril de 1960. *Artículo 53. El contribuyente estará afecto a un interés penal del tres por ciento por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones, sin perjuicio del recargo establecido en favor de la Editorial Jurídica de Chile en el artículo 22 de la ley 11,474.*

*“En la redacción que se propone el interés penal se calcula sobre valores reajustados, **de tal forma que la sanción pecuniaria es más elevada que la establecida actualmente en el Código.**”* (el destacado es nuestro).

De las observaciones realizadas por el Comité de Asesoría y Coordinación Jurídica<sup>18</sup>, se destaca la siguiente *“si bien resulta de toda evidencia la **necesidad de introducir normas que cautelen el interés fiscal en relación al proceso inflacionario, sería también conveniente cautelar el interés de los particulares cuando estos paguen cualquier cantidad en exceso a título de impuestos...**”*. Por lo que se propuso modificar el artículo 57 en análogos términos (estableciéndose la misma tasa y la facultad del Director del SII para condonar intereses y reajustes).

Según se desprende de la historia de este Decreto Ley, la tasa de interés no fue objeto de discusión y su disminución fue aprobada.

Luego, la Ley 18.110, aumentó la tasa a un 2,5%, sin dar justificación alguna como lo expresa este Excmo. Tribunal en el Considerando Noveno de la Sentencia dictada en autos Rol 1951 y 1952, ambas del año 2011.

En el considerando décimo de la misma sentencia, se refiere al Informe Técnico enviado por el Presidente de la República, a propósito de la reforma introducida por la Ley 18.682 de 1987. En dicho informe, se propuso volver a la tasa del 1,5% establecida por el D.L. N°728 06.11.1974:

*“(...) tiene por finalidad reducir la tasa del interés penal que se aplica, en forma lineal, a las obligaciones tributarias morosas por cada mes o fracción de mes de atraso, de un nivel de dos y medio por ciento mensual a uno y medio por ciento mensual, ello con el objeto **de que dicha tasa de interés penal guarde concordancia con la reducción experimentada en general por las tasas de interés del***

---

<sup>18</sup> De fecha 15 de julio de 1974

*sistema financiero, sin dejar de ser, de todos modos, un mecanismo disuasivo de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Debe recordarse que el interés penal se aplica sobre el monto reajustado de la obligación tributaria impaga (...)*” (El destacado es de la sentencia).

Con lo expuesto, se pretende demostrar que, la finalidad perseguida por la norma, de obtener el pago oportuno de los impuestos y proteger el interés fiscal, mediante el establecimiento de un interés penal que no guarda concordancia con las actuales tasas de interés del sistema financiero, en el caso concreto, no es proporcional con el perjuicio que afectara al contribuyente.

Esta desconexión con la finalidad prevista por el legislador al aplicar la norma a quien no se encuentra en la situación prevista por la misma, ha sido un criterio relevante para este Excmo. Tribunal, al señalar que:

*“Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encontraban en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador<sup>19</sup>”.* (el destacado es nuestro).

En el recuadro siguiente, se compara el beneficio fiscal y carga total de la Sociedad a la fecha de la Liquidación y al 4 de julio de 2023.

<p><b>Carga Tributaria Total según la Liquidación</b></p> <p><b>N°70 (impuesto, reajuste e interés).</b></p> <p>Cálculo considera disminución de impuesto liquidado por sentencia de segunda instancia</p>	<p><b>Carga Tributaria Total (07-2023).</b></p> <p>Cálculo considera disminución de impuesto liquidado por sentencia de segunda instancia</p>
<p><b>\$1.408.927.256</b></p>	<p><b>\$4.672.458.287</b></p>

<sup>19</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 2489-2013.

Como podrá apreciar, el interés penal parece una medida desproporcionada si se considera que la **tasa de interés máximo convencional (para operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores a 2000 UF), establecida en el artículo 6° de la ley 18.010 de 1981, entre el periodo que va desde enero de 2015 a mayo de 2023 equivale a 27,73%; versus la tasa acumulada de conformidad con el artículo 53 inciso tercero del CT, que en el mismo periodo asciende a 148,5%.**

Esta falta de proporcionalidad, se ve agravada cuando, tal como se explicó con anterioridad, la cuantía de la obligación de pagar intereses moratorios, depende un hecho que no está en la esfera de control del contribuyente, y que corresponde al tiempo de tardanza de los tribunales de justicia en resolver la cuestión sometida a su conocimiento.

Así las cosas, la demora en el procedimiento perjudica injustamente al contribuyente y beneficia indebidamente al Fisco.

Lo anterior significa que, la aplicación en el caso concreto, produce efectos contrarios a la Constitución desde que se obliga a pagar una suma desproporcionada, injusta y abusiva, sin considerar las circunstancias particulares del requirente.

Al respecto este Excmo. Tribunal ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades<sup>20</sup>, señalando que, para la realización del examen de proporcionalidad, puede recurrirse al interés corriente establecido en el artículo 19 de la ley N° 18.010, en relación a lo dispuesto en el artículo 2.207 del Código Civil; concluyendo que, si cuando no hay una norma especial que especifique que clase de interés debe cobrarse, serán los corrientes para operaciones reajustables, la diferencia entre éste y el establecido en el precepto legal impugnado, constituye un exceso injustificado.

---

<sup>20</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Roles 3440-2017, 4170-2017, 6866-2019, 8458-2020 y 12020-2021.

En el siguiente recuadro se compara la diferencia entra la cuantía de la obligación de conformidad con el artículo 53 inciso tercero del CT y el artículo 6° de la Ley 18.010.

<b>CAPITAL</b> Modificado por la sentencia de segunda instancia	<b>REAJUSTE</b> (MAYO 2023)	<b>BASE</b> <b>APLICACIÓN</b> <b>INTERESES</b>	<b>INTERÉS</b> <b>ART. 53 INC.</b> <b>3° CT (MAYO</b> <b>2023) 150%</b>	<b>INTERÉS</b> <b>CORRIENTE OP</b> <b>REAJUSTABLES</b> <b>MÁS DE UN</b> <b>AÑO (MAYO</b> <b>2023) 27,73%</b>
\$1.143.684.051	\$540.962.556	\$1.684.646.607	<b>\$2.526.969.911</b>	<b>\$467.152.504</b>
<b>100%</b>		<b>220,9%</b>		

- c. La alternativa contemplada en el inciso quinto del artículo 53 del CT, no sana ni suprime la infracción constitucional concreta que se viene explicando.**

Advertida la forma en que la aplicación del precepto impugnado resulta discriminatoria, corresponde ahora hacerse cargo de la alternativa que la ley ha diseñado como solución, en abstracto del problema. En efecto, el inciso quinto del artículo 53 del CT contempla la condonación de estos intereses agravados, ante la imputabilidad del retraso al SII o Tesorería<sup>21</sup>.

V.S. Excma. observará que lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 53 del CT, no sana ni suprime la infracción constitucional concreta que venimos explicando, puesto que:

- i. Se trata de una atribución personalísima del Director Regional del SII, cuyo ejercicio depende de su exclusiva voluntad, de oficio, siendo improcedente la solicitud de parte del contribuyente.

<sup>21</sup> En este sentido, SS. Excma. ha sostenido que: “de la historia legislativa se desprende que el mecanismo de corrección de eventuales injusticias o errores contemplado por los comisionados fue la facultad de aplicar la condonación parcial o total, entregada al Director Regional del SII”. En Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, roles N°1951 (1952)-2011.

- ii. Dicho precepto no es susceptible de ser aplicado en la gestión judicial pendiente, como ya lo ha sostenido S.S. Excma. en su jurisprudencia reciente<sup>22</sup>.
- iii. Ante la imposibilidad ya anotada, la aplicación del precepto legal impugnado producirá, de manera indudable, un resultado contrario a la Constitución.

Como bien sabe V.E. Excma., el artículo 53, inciso quinto, del CT confiere una atribución a la autoridad administrativa que resulta relevante para el asunto objeto de este requerimiento.

En concreto, la norma dispone que:

*“No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial, en su caso.”* (El destacado es propio).

El precepto transcrito toma en consideración la hipótesis de que la existencia de los intereses penales se deba a un retraso imputable al SII o Tesorería, en cuyo caso, y lo que es de toda justicia, no procede el cobro de éstos.

La norma, sin embargo, también es clara en la determinación de quién detenta la potestad para declarar aquello y de qué modo.

En ese sentido, sólo el Director Regional, o el Tesorero Provincial, en su caso, podrán declarar la improcedencia del cobro de reajustes e intereses respecto de intereses penales que se hayan producido por causa imputable a ellos mismos. Es decir, la ley ha radicado la competencia en estos funcionarios administrativos.

---

<sup>22</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Rol N° 3440, 8458, 12020, entre otros.

Pese a la cuestionable discrecionalidad de la atribución en cuestión, lo cierto es que ella permitiría garantizar y proteger, al menos desde una perspectiva hipotética y abstracta, el justo derecho del contribuyente de no verse obligado pagar en exceso, en razón de actos u omisiones no imputables a hecho o culpa suya.

Cabe advertir, por ser de vital importancia, que la ley no dispone que el contribuyente pueda o deba solicitar al Director Regional que ejerza la atribución en comento. En efecto, la norma prevé que su ejercicio es de exclusiva voluntad de la autoridad<sup>23</sup>.

No obstante, y esta es toda la cuestión, en el caso concreto de la gestión pendiente ante la Excma. Corte Suprema, la alternativa antes explicada no existe, en el sentido de que ésta no puede ser aplicada. En efecto, al tratarse de una atribución exclusiva que la ley ha entregado específicamente a dos autoridades administrativas determinadas (Director Regional y Tesorero Provincial), sólo ellos pudieron ejercerla y, por cierto, no lo hicieron.

Así, considerando que la gestión judicial pendiente está radicada en la Excma. Corte Suprema, ambos funcionarios carecen ya de competencia en el asunto, y no podría nuestro máximo tribunal aplicar el inciso quinto en comento, dejando sin efecto el cobro de los intereses penales, puesto que dicha atribución escapa de la esfera de sus potestades, que por mandato constitucional debe ejercer con apego estricto a derecho.

Este criterio ha sido aplicado por US. Excma., al fallar la admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, relativo al inciso quinto del artículo 53 del CT, cuya gestión pendiente sería resuelta por la Excma. Corte Suprema, señalando al efecto lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Lo anterior se ve confirmado por la propia redacción del inciso quinto del artículo 53 del Código Tributario, antes transcrito, y por lo dispuesto en el artículo 56 inciso final del mismo cuerpo legal. Este último, al normar el modo en que se procede a la condonación total o parcial de los intereses penales, dispone expresamente que: “El Director Regional podrá, a su juicio, condonar la totalidad de los intereses penales que se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente” En consecuencia, cuando el retraso es imputable al SIL la ley no contempla que el contribuyente pueda requerir la condonación total o parcial, sino que ejercer dicha atribución es de exclusiva voluntad del Director Regional.



*“Que no ocurre lo mismo con la otra disposición impugnada en el presente requerimiento. En efecto, el requirente objeta la parte última del **inciso quinto del artículo 53 del Código Tributario**. Cabe tener presente que dicho precepto establece una **atribución para el Servicio de Impuestos Internos**, en circunstancias que el asunto controvertido no se encuentra actualmente en la esfera de sus potestades, sino que está radicado ante un órgano jurisdiccional, motivo por el cual, respecto de la parte última del inciso quinto del artículo 53 del Código Tributario, concurre la causal de inadmisibilidad del numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, en la medida que, en función de los antecedentes tenidos a la vista, **“el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación”** en el estado procesal actual de la gestión invocada<sup>24</sup>”. (el destacado es nuestro).*

De este modo, V.S. Excma. tuvo a bien en declarar inadmisibile el requerimiento en cuestión, puesto que su razonamiento constató precisamente lo que esta parte quiere advertir, esto es, **que en la gestión judicial pendiente ante la Excma. Corte Suprema, el inciso quinto del artículo 53 del CT no podrá ser aplicado, por escapar completamente de la potestad de dicho tribunal.**

**d. Consideraciones adicionales.**

A modo de cierre del presente capítulo, se hacen presente a US. Excma. algunas prevenciones finales a efectos de tener absoluta claridad en el examen de constitucionalidad en la aplicación de la norma impugnada.

**i. El presente requerimiento no impugna el artículo 53 inciso tercero del CT en abstracto.**

Como se viene explicando, el objeto de esta presentación corresponde a la impugnación de la aplicación del artículo 53 inciso tercero del CT, en circunstancias que su **aplicación al caso concreto** de mi representada ha producido y continuará produciendo efectos contrarios

---

<sup>24</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 1951-2011.

a la CPR, a menos que se declare la inaplicabilidad del mencionado precepto, como en múltiples oportunidades ha sido fallado por V.E. Tribunal.

En efecto, no se pretende por medio de esta presentación, obtener un pronunciamiento dirigido a declarar la inconstitucionalidad de la norma *per se*, sino más bien a obtener una declaración de la **inconstitucionalidad de su aplicación a la gestión pendiente en que versa la misma.**

**ii. Necesidad de certeza en la obligación tributaria supuestamente adeudada.**

Es sabido que el artículo 53 inciso tercero del CT establece un severo castigo financiero para el contribuyente moroso, por el mero transcurso del tiempo.

Sin embargo, dicho contribuyente no puede entenderse ciertamente moroso sino hasta que recaiga sentencia firme y ejecutoriada en la causa respectiva que lo condene al pago, en caso de haber reclamado, apelado y casado una liquidación tributaria, como es el caso concreto.

Ciertamente, en el caso concreto de mi representada, no existe aún sentencia firme y ejecutoriada que condene a mi representada al pago de una obligación tributaria, cuya procedencia al día de hoy aún se mantiene con una legítima diferencia de criterio entre la autoridad tributaria y la Sociedad. Es más, como se ha dicho, parte de dicha supuesta obligación ya ha sido dejada sin efecto por los tribunales ordinarios, dejando entrever que no existe certeza en la pretensión fiscal. Muy por el contrario, hasta el momento ha demostrado ser defectuosa (en parte) desde un punto de vista técnico.

Por tanto, queda claro que no hay justicia ni fundamento constitucional en establecer una sanción financiera a un contribuyente cuya obligación tributaria no es cierta por cuanto se

encuentra actualmente discutida en sede judicial en virtud del legítimo ejercicio de su derecho de defensa que la carta fundamental le asegura.

**2. INFRACCIÓN A LA GARANTÍA DE LA IGUAL PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LA CARTA FUNDAMENTAL ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS EN EL ARTÍCULO 19 NÚMERO 3, DE RECIBIR APLICACIÓN EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE.**

El artículo 19 N° 3 de la CPR garantiza a todas las personas *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*, la finalidad de esta garantía es *“atribuir a quienes deben recurrir ante cualquier autoridad para la protección de sus derechos iguales condiciones para el ejercicio de los mismos, proscribiendo discriminaciones arbitrarias<sup>25</sup>”*.

Esta garantía forma parte del derecho al debido proceso, que constituye la piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos.

Una liquidación de impuestos emitida por el SII solo podrá ser dejada sin efecto administrativamente por el Director Regional respectivo en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 6 letra B) N° 5 del CT (cuando dicho acto adolece de vicios o errores manifiestos); a través del recurso de reposición administrativo establecido en el artículo 123 bis del mismo cuerpo legal; o en virtud de un reclamo tributario del art. 124 del CT que, de ser acogido, dará lugar a un pronunciamiento jurisdiccional que deje sin efecto el acto administrativo dictado por la Administración.

Es del caso que, si se compara la sanción prevista en el precepto legal impugnado con aquella establecida en el artículo 57 del CT, resulta manifiesto el tratamiento desigual establecido

---

<sup>25</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 533-2016.

por el legislador, para el contribuyente que retrasa el pago de un impuesto por someter al conocimiento de los tribunales de justicia sus pretensiones contra los actos de la Administración; en comparación, con la sanción establecida para el Fisco, cuando debe devolver al contribuyente los impuestos pagados en virtud de una liquidación de impuestos y que es modificada o dejada sin efecto por la judicatura.

Por una parte, el interés moratorio que afecta al contribuyente corresponde al 1,5% por mes o fracción de mes en el caso de mora en el pago del impuesto; mientras que, por la otra, el Estado debe devolver los impuestos pagados en virtud de una liquidación posteriormente declarada improcedente con una tasa de interés del 0,5% por cada mes completo contado desde su entero en arcas fiscales.

En este sentido, el precepto legal impugnado infringe la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, pues la sanción para uno y otro caso no resultan equivalentes; estableciendo el precepto legal impugnado, una carga desproporcionada para el contribuyente que ejerció la acción y un obstáculo que reduce la defensa eficaz de sus legítimos intereses.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, para satisfacer el acceso a la justicia:

*“También se requiere que quienes participan en el proceso pueda hacerlo sin temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.”<sup>26</sup>*

Este obstáculo para el ejercicio de la acción, se ve agravado si se considera que, la única forma que tendría el contribuyente para sustraerse del pago del interés moratorio, sería pagar los impuestos antes de ejercer la acción judicial.

---

<sup>26</sup> Corte IDH, caos Cantos vs. Argentina, Serie C N°97, sentencia de 28.11.2002, par.55.

Sin embargo, “*Adoptar un patrón de conducta como ese, implicaría admitir una figura equivalente al solve et repete, la que ha sido repetidamente rechazada por este Tribunal Constitucional*”<sup>27</sup>.

El patrón de conducta a que hace referencia la sentencia extractada implica pagar la obligación tributaria -para así evitar las consecuencias perniciosas que el precepto legal impugnado causa al contribuyente- para posteriormente acceder a la justicia, lo que constituye una limitación material al libre acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental.

Al respecto, este Excmo. Tribunal ha sostenido:

*“(...) el establecimiento de una exigencia que puede interpretarse como barrera de acceso a la justicia, no parece como razonable ni ajustada a la seguridad que ofrece la Carta Fundamental a la **igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos** de todas las personas y al debido proceso legal (...)”*<sup>28</sup> (el destacado es nuestro).

Como ha sostenido la Doctrina “*(...) no basta con garantizar el acceso a la justicia, sino que hay que garantizarla en el momento adecuado, porque hacerlo inoportunamente será lo mismo que no garantizarlo*”<sup>29</sup>.

Así, el incremento inexorable de los intereses, durante la tramitación del reclamo respectivo, agudiza la situación adversa del requirente, quien en segunda instancia obtuvo sentencia favorable (disminuyendo el impuesto liquidado por el SII).

---

<sup>27</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 3440-2017.

<sup>28</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 546-2006.

<sup>29</sup> Análisis Jurisprudencial del Tribunal Constitucional de Chile y la Corte Interamericana, respecto a los elementos del Debido Proceso. Fabian Pacheco y Jaqueline Reyes. Ediciones Jurídicas. Pág. 34.

Esto, deja en evidencia que el precepto legal impugnado pasa desde ser, un mecanismo para asegurar el pago oportuno, a “*un vehículo tendente a disuadirlo de impugnar o a desistirse de las demandas interpuestas*”<sup>30</sup> (El destacado es propio).

De esta forma, y con lo expuesto, queda de manifiesto el problema de constitucionalidad que generará de aplicarse el precepto legal impugnado al resolverse la gestión pendiente en el caso concreto.

**3. INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD QUE LA CARTA FUNDAMENTAL ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS EN SU ARTÍCULO 19 N°24, DE RECIBIR APLICACIÓN EL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE.**

El artículo 19 N° 24 de la CPR, asegura a todas las personas “*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*”.

Por su parte, el inciso segundo dispone:

*“Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”.*

Al respecto, este Excmo. Tribunal ha sostenido:

*“La protección que otorga la Carta Fundamental al derecho de propiedad es tan amplia que abarca no sólo las facultades que generalmente confiere el dominio, tales como uso, goce y disposición, sino que*

---

<sup>30</sup> Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 3440-2017.

*también sus atributos, para dar a entender que cualquiera de ellos que se quebrante implica un atentado en contra del dominio<sup>31</sup>.*

En este sentido resulta que, la imposición de una obligación por intereses moratorios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 inciso 3 del CT ascendente a \$2.919.190.637<sup>32</sup>, constituye un aprovechamiento por parte del Estado, que constituye una privación de todas las facultades y atributos esenciales del dominio, al generar un desplazamiento del patrimonio de la requirente hacia el patrimonio del Estado, cuyo único fundamento es la aplicación de una disposición legal que, al ser aplicada en el caso particular infringirá la garantía de igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Para terminar se extracta lo ya sostenido por este Excmo. Tribunal, en cuanto a que respecto al derecho de propiedad, es *“consustancial la garantía judicial para tutelar su integridad ante los tribunales, por medio de las acciones procesales que corresponda, y de las cuales el titular no puede ser privado ni verse limitado sino en los casos en que la Constitución lo autoriza.”*<sup>33</sup>

La titularidad del derecho de propiedad que la requirente tiene sobre su patrimonio no puede ser discutida, pues tal como lo establece en el artículo 1° de la ley 18.046, la sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables solo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables, siendo el fondo común el patrimonio de la sociedad anónima.

Por otra parte, la ley de sociedades anónimas establece en sus artículos 41, 133 y 133 bis, las obligaciones del Directorio de velar por la protección del patrimonio y los intereses sociales,

---

<sup>31</sup> Excmo. Tribunal Constitucional. Control preventivo Rol N°334.

<sup>32</sup> Interes del acumulado desde la fecha en que debió pagarse el impuesto y el 4 de julio de 2023, calculado sobre el impuesto liquidado por el SII considerando las disminuciones realizadas sobre él, por la sentencia de segunda instancia.

<sup>33</sup> Ibid.

lo que implica el deber de ejercer todas las acciones tendientes a mantener la integridad de los mismos.

**POR TANTO,**

**A US. EXCMA. PIDO:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad en contra del inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N°830, de 1974, lo admita a tramitación y lo acoja en todas sus partes, declarando su inaplicabilidad en los recursos de casación que actualmente conoce la Excma. Corte Suprema en autos caratulados “**INVERSIONES Y SERVICIOS CORPORA S.A. con SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS ORIENTE**”, Rol 67069-2022, por generar la aplicación de dicho precepto en el caso concreto, resultados contrarios a la Constitución Política de la República, especialmente a su artículo 19 numerales 2, 3, y 24.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener por acompañados, bajo el apercibimiento legal que en derecho corresponda, copias de los siguientes documentos:

1. Copia legalizada mandato judicial, otorgado en la 29ª Notaría de Santiago, con fecha 2 de junio de 2023, que acredita mi personería.
2. Copia de escritura pública de fecha 29 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Pública de Santiago, de don Patricio Zaldívar Mackenna, que acredita cambio de razón social a Surex Activos Inmobiliarios S.A.
3. Certificado del Secretario de la Excma. Corte Suprema de fecha 16 de junio de 2023, que acredita la existencia de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, tal como lo exige el artículo 79 de la LOCTC.
4. Liquidación de Impuestos N° 70 del SII, de fecha 30 de abril de 2015.



5. Certificado de deuda emitido por la Tesorería General de la República con fecha 4 de julio de 2023.
6. Certificado de intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional de la Comisión para el Mercado Financiero, correspondiente al año 2015.
7. Certificado de intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional de la Comisión para el Mercado Financiero, correspondiente al año 2016.
8. Certificado de intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional de la Comisión para el Mercado Financiero, correspondiente al año 2017.
9. Certificado de intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional de la Comisión para el Mercado Financiero, correspondiente al año 2018.
10. Certificado de intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional de la Comisión para el Mercado Financiero, correspondiente al año 2019.
11. Certificado de intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional de la Comisión para el Mercado Financiero, correspondiente al año 2020.
12. Certificado de intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional de la Comisión para el Mercado Financiero, correspondiente al año 2021.
13. Certificado de intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional de la Comisión para el Mercado Financiero, correspondiente al año 2022.
14. Certificado de intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional de la Comisión para el Mercado Financiero, hasta el mes de junio del año 2023.
15. Tabla comparativa de intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional mayores a un año superiores a 2000 UF, contra el interés penal del artículo 53 inciso tercero del CT.
16. Copias de las siguientes piezas del expediente de la causa caratulada *“INVERSIONES Y SERVICIOS CORPORA S.A. con SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS ORIENTE”* RUC N° 15-9-0001084-K, RIT N° GR-17-00185-2015, sustanciada ante el Tercer TTA de la Región Metropolitana:

- a. Reclamo tributario interpuesto en contra de la Liquidación N°70 del SII con fecha 19 de agosto de 2015.
  - b. Resolución del Tercer TTA que admitió el reclamo a trámite y confiere traslado al Servicio para contestar, de fecha 21 de septiembre de 2015.
  - c. Escrito de evacúa traslado por el SII, de fecha 15 de octubre de 2015.
  - d. Resolución que recibió la causa a prueba de fecha 22 de marzo de 2019.
  - e. Recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del auto de prueba, de fecha 1 de abril de 2019.
  - f. Resolución que acoge el recurso de reposición de fecha 9 de abril de 2019.
  - g. Resolución autos para fallo de fecha 29 de enero de 2021.
  - h. Sentencia definitiva del Tercer TTA que rechaza el reclamo tributario, de fecha 26 de febrero de 2021.
  - i. Recurso de apelación interpuesto por mi representada con fecha 19 de marzo de 2021.
  - j. Resolución que concede la apelación de mi representada, de fecha 29 de abril de 2021.
17. Copias de las siguientes piezas del expediente de la causa caratulada *“INVERSIONES Y SERVICIOS CORPORA S.A. con SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS ORIENTE”*, rol de ingreso N° 66-2019, sustanciada ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago:
- a. Oficio de remisión de expediente electrónico de fecha 12 de mayo de 2021 del Tercer TTA.
  - b. Resolución de fecha 9 de junio de 2021 que señala encontrarse la causa en estado de relación y ordena pasar los autos a la oficina de tablas.
  - c. Suspensión del procedimiento de común acuerdo de fecha 17 de enero de 2022.
  - d. Resolución de fecha 21 de marzo de 2022 que ordena reanudar el procedimiento.

- e. Escrito de fecha 26 de abril de 2022 de suspensión de la vista de la causa a solicitud del SII.
  - f. Escrito de fecha 8 de mayo de 2023 de suspensión de la vista de la causa a solicitud del SII.
  - g. Medida para mejor resolver de fecha 2 de junio de 2022.
  - h. Sentencia definitiva de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 21 de julio de 2022 que acoge parcialmente la apelación, confirmando la sentencia del Tercer TTA en todo lo demás.
  - i. Recurso de casación interpuesto por la Sociedad con fecha 8 de agosto de 2022 en contra de la sentencia definitiva de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.
  - j. Resolución de fecha 11 de agosto de 2022 que concede recurso de casación.
  - k. Oficio de remisión de autos a la Excma. Corte Suprema de fecha 18 de agosto de 2022.
18. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°1951-2011 y 1952-2011.
19. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°3440-2017.
20. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°4170-2017.
21. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°4623-2018.
22. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°6082-2019.
23. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°6866-2019.
24. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°7864-2019.
25. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°8458-2020.
26. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°9503-2020.
27. Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°12020-2021.
28. Cédula de Identidad de don Cristóbal Potter Kunstmann.
29. Certificado de Título de don Cristóbal Potter Kunstmann.
30. Cédula de Identidad de don Gonzalo Schmidt Gabler.
31. Certificado de Título de don Gonzalo Schmidt Gabler.

32. Cédula de Identidad de don Francisco Sackmann Cox.
33. Certificado de Título de don Francisco Sackmann Cox.
34. Cédula de Identidad de doña María Jesús Nilo Cuevas.
35. Certificado de Título de don María Jesús Nilo Cuevas.

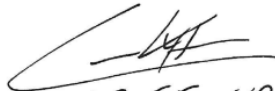
**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 38, inciso primero, y 85 de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en atención al estado en que se encuentra la gestión pendiente, existiendo un riesgo inminente de que se resuelva antes que este Excmo. Tribunal pueda entrar en conocimiento del asunto, lo que por una parte, haría perder la oportunidad de este requerimiento y, por la otra, consolidaría los efectos inconstitucionales que por medio de él se pretenden evitar, solicito a este Excmo. Tribunal decretar la suspensión inmediata del procedimiento, en la gestión pendiente en que incide esta acción de inaplicabilidad, al momento de acogerlo a trámite, aun antes de su declaración de admisibilidad y en caso contrario, que ésta sea decretada por la sala al momento de declarar la admisibilidad del requerimiento.

**TERCER OTROSÍ:** En conformidad a lo dispuesto en los artículos 82 inciso tercero y 43 de la LOCTC, solicito a US. Excma. disponer se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del requerimiento, sólo en caso de estimarlo necesario. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 43 del mismo cuerpo legal, solicito se oigan alegatos para la vista del requerimiento.

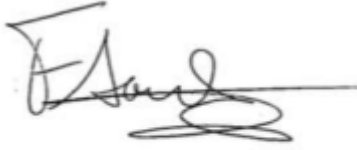
**CUARTO OTROSÍ:** Que de conformidad al artículo 82 inciso final de la LOCTC, vengo en solicitar que una vez acogido a trámite el presente requerimiento de inaplicabilidad, se oficie a la Excma. Corte Suprema para que envíe el respectivo expediente judicial en que ésta incide y que ya ha sido individualizado al comienzo de este escrito.


**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a este Excmo. Tribunal, que las resoluciones que se dicten en este procedimiento sean notificadas en mi domicilio ubicado en Andrés Bello N°2711, piso 4, comuna de Las Condes.

**SEXTO OTROSÍ:** Pido a US. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento, y que, además, confiero poder para actuar en autos a los abogados don Gonzalo Schmidt Gabler, don Francisco Sackmann y doña María Jesús Nilo Cuevas, todos domiciliados a estos efectos en Andrés Bello 2711, piso 4, comuna de Las Condes, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, y firman en señal de aceptación.

  
15.550.406-4

  
11.575.690-1

  
20901190-0

  
19.243.485-8